



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT-890.981.395-1
Demandado:	JAIME ALBERTO ORREGO CORTINES CC N°70109442
Radicado	05001-40-03-014-2021-00797-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	N°296

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados del 28 de noviembre de 2022, la parte demandante allega dentro del término oportuno memorial de cumplimiento de requisitos, en el cual se indican las razones por las cuales se pretende el cobro del pagaré 5259832129599083 por valor de \$2.083.049, pero pese a ello no dio cumplimiento al último requisito exigido en cuanto a "*CUARTO: Allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda*", en razón a ello procedería el rechazo de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

No obstante, una vez estudiado nuevamente los títulos valores adosados como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la parte demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad de los títulos valores allegados – pagaré N°5259832129599083 suscrito el 24 de agosto de 2016, y pagaré N°A000642162 suscrito el 07 de diciembre de 2019 - , se advierte que la beneficiaria del derecho incorporado es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, igualmente se aprecia la intención de endosarlo, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha en la cual se efectuó el endoso, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal, circunstancia que debe estar claramente determinada en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, y más aún cuando la narración de los hechos de la demanda no se hace de forma clara y precisa.

Ahora bien, considerando que los títulos se encuentran vencidos, y que no se evidencia la fecha del endoso tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si el demandante ostenta la calidad de endosatario en procuración o si ostenta la calidad de cesionario. Así las cosas, no existe claridad en el endoso realizado, circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con **NIT-890.981.395-1** en contra de **JAIME ALBERTO ORREGO CORTINES** con **CC N°70109442**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI*".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d323f28035d8a4b2f11df86c571bbd5c2264db71c53a53edcaac4fede0af8**

Documento generado en 27/02/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>